

Auto Interlocutorio No. 1313

Rda No 7600140030132017-00246-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandada solicita la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso.

De la revisión del expediente, se aprecia que el proceso terminó por la figura de desistimiento tácito y no hay embargo de remanentes que se encuentra vigente toda vez que el solicitado por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se informó por ese mismo estrado que se levantaba dicha medida.

Asimismo se observa que la entidad demandada C.I. MANUFACTURAS STAGE SAS, inició proceso de Reorganización Empresarial, y de la consulta efectuada por el despacho en el aplicativo RUES de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, en el certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrita el acta No 620-000047 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO, EL 09 DE OCTUBRE 2018, BAJO EL NRO. 179 DEL LIBRO XIX la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, autoriza la validación del acuerdo extrajudicial de Reorganización, levantándose la medidas, de ahí que sea procedente la devolución de los depósitos judiciales a nombre de la demandada, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Ordenar la devolución de depósitos judiciales que se encuentra a cargo de esta judicatura en favor del extremo demandado C.I. MANUFACTURAS STAGE SAS NIT 900.131.314-4.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c46c5c575748d4ba12871f511fce099c9a7509a85cc3b21d774040173125bb78
Documento generado en 26/04/2021 03:43:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1298

Rda. No 7600140030132018-00232-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apodera de uno de los acreedores informa que ante el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de CALI, está en curso un proceso en el cual es demandado el aquí solicitante, sin que se encuentra suspendido ni remitido a este proceso.

De la revisión del expediente se aprecia que no figuran respuestas de los diferentes juzgados respecto de los procesos que se encuentren en curso por lo que se oficiará nuevamente por intermedio de la oficina de apoyo judicial poniendo en conocimiento de las autoridades judiciales el curso de este proceso.

Igualmente se requerirá al liquidador designado a efectos que tome posesión so pena de relevarlo con el lleno de las sanciones legales, en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Agregar la anterior comunicación proveniente de la Dra. MARTHA LUCIA FERRO a fin de que obre y conste.*

SEGUNDO: *Oficiar nuevamente a las autoridades judiciales y demás entidades poniendo en conocimiento el trámite de liquidación patrimonial que aquí cursa.*

TERCERO: *Requerir al Dr. GERMAN EDUARDO ARIAS LESMES a fin de que tome posesión del Cargo de Liquidador para el cual fue designado, so pena de ser relevado.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43f7aa2c6fc4000cd3719ca7b1ad989a6f9226be9272eb2115e7a5108cdbf1f

Documento generado en 26/04/2021 02:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132019-00228-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fijense como agencias en derecho la suma de \$6.700.000. SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

| | |
|----------------------------------|-----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$6.700. 000.00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 325.822.00 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | \$ 46.700.00- |
| GASTOS EMPLAZAMIENTO | -00- |
| GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA | \$ 400.000.00 |
| SUMAN COSTAS | \$7.472. 522.00 |

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1300
RADICADO No 7600140030132019-00228-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436bf69a49ce61152499099ecde723d07d63b3983414b8bae59d58ed7b8a5457

Documento generado en 26/04/2021 02:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto INTERLOCUTORIO No. 1301
Rad. 760014003013-2019-00273-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades y la licencia de maternidad requeridas por la señora SANDRA JOHANA CUELLAR NARIÑO, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en el incidente de radicación 2019-00276 respecto de los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b3e428c8285e8e6da8db181026a18021149ef6b7b4c75cd165909bf3724e7c3
Documento generado en 23/04/2021 08:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1314

Rda No 7600140030132019-00670-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandada solicita la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso.

De la revisión del expediente, se aprecia que el proceso terminó por rechazo de la demanda toda vez que no se subsanaron las inconsistencias propuestas mediante la excepción de inepta demanda, además no hay embargo de remanentes por lo que resulta procedente la devolución de depósitos judiciales.

De otro lado se presenta sustitución de poder e igualmente al ser procedente se aceptará la sustitución propuesta, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la devolución de depósitos judiciales que se encuentra a cargo de esta judicatura en favor del extremo demandado ELSA ESCOBAR MEJIA.

*SEGUNDO: Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. **ALVARO POSSO CASTRO** en el Dr. **ROBERTO POSSO CASTRO portador** de la T.P Nro. 22.659 del C.S.J a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **96f54485e00e5f4d0f7404cd611d7b68b04b24e53f1a388be12c218d56f89a11***

Documento generado en 26/04/2021 03:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180
RAD No. 760014003013-2020-00261-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, propuesta por NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ contra HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS, JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes SEGUROS QBE SA, reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P., además de lo reglado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se admite el proceso Verbal de Responsabilidad Civil, propuesta por NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ contra HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS, JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes SEGUROS QBE SA.

SEGUNDO. - Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290,291 y 292 ss. del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO. - Reconocer personería a la doctora JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, portadora de la tarjeta profesional No. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fb1bfc56a9f25bfd99097ea16377833972cab9fb20a12e3551ffb0c8e2c2dc

Documento generado en 26/04/2021 02:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

RAD. No. 2020-00381-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el oficio radicado en el BANCO DE BOGOTÁ, presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09459e7074b9cb767c48205dbbb6ee0a64d84804caadcc8050e852c9e0281413

Documento generado en 26/04/2021 03:43:30 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

RAD. No. 2020-00513-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito proveniente de la parte actora mediante el cual aclara el correo electrónico, lo anterior para que obre dentro del proceso.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b0d3adef3dc028bf235e0e343d68f44e11dfed806adec4c34910ccc06ffc3d

Documento generado en 26/04/2021 03:43:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI – VALLE

SENTENCIA No. 010

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00524-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) de dos mil veintiún (2021)

*Al tenor del numeral 3° del Art. 384 del C. G. P. procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **CASACOL SAS**, en contra de **LADY JOHANA BEDOYA MEDINA**.*

A N T E C E D E N T E S.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, se promovió la acción arriba referenciada.

*Por auto de fecha **19 de Enero de 2021** este despacho admitió la presente demanda, decisión que se encuentra en firme y una vez notificada la parte demandada **LADY JOHANA BEDOYA MEDINA** de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020., no propuso excepciones de mérito, no probó estar a paz y salvo con los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de acuerdo a los hechos, motivo por el cual ingresó el proceso a Despacho con el objeto de proferir el respectivo fallo.*

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la parte demandada es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción:

Tiénesse como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del bien objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento allegado con la demanda, no tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que el extremo demandante es el arrendador y la parte demandada es la arrendataria. Finalmente se tiene que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado el que desvirtúe el cargo mediante la demostración contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3 del artículo 384 del C. G. P., se dictará la sentencia que corresponda.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E.

PRIMERO: *Declarar terminado el contrato de arrendamiento local comercial (Folios 01-06 Del expediente electrónico Archivo*

denominado 02Anexos202000524) que sustenta la acción entre CASACOL SAS y LADY JOHANA BEDOYA MEDINA.

SEGUNDO: En virtud de lo antes decidido, **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien materia del contrato.

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, Se dispone que la misma se efectúe en diligencia para la que se comisiona con las facultades inherentes a la comisión, a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI o a los JUZGADOS 36 Y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo cual oportunamente se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos suficientes a costa del demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2a4ef725a4b5d4c71c89edb55be51afd3bdae8bec75e1aae92a077c7b61f84

Documento generado en 26/04/2021 03:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

RAD. No. 2020-00537-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación artículo 291 del CGP, presentado por la parte actora, con resultado Positivo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd4b1709fe78d892311ea6c62e3ad8957f3dd7449201940e0bdebdca31994c8

Documento generado en 26/04/2021 03:43:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
RAD. 760014003013-2021-0053-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)*

Vista la solicitud proveniente de las partes, esto es, que se dé la suspensión al presente proceso ejecutivo por el término de dos (2) meses, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO. - *ACÉPTESE la suspensión del presente proceso ejecutivo **por el término de Dos (02) meses**, en la forma y términos solicitados por las partes conforme lo indica el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e9f081d47c4ba4d0a951ee14ab1ecd5ffde04301ec5f608d6ba413b0b5bd83

Documento generado en 26/04/2021 03:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

RAD. No. 2021-0060-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - *Agregar el escrito presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3aaffe98dd53b478043ba0ed44ed0bc2b6156a1d2d5e1d70081cfd90eff5c7

Documento generado en 26/04/2021 03:43:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1304
RAD 2021-0066-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Revisada la anterior demanda de declaración de pertenencia propuesta por PEDRO NELSON ZULUAGA FERNANDEZ Y OTRA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057cb52f79b3036988c21070c9e465c67d10ac294ba360dfbf8c9827ee24455a

Documento generado en 26/04/2021 03:43:24 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206
RAD No 760014003013-2021-00091-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra **HENRY BEJARANO QUINTERO, JOSE ALEJANDRO HENAO ROMERO** y **DAVID ESTEBAN ROMERO CHAVEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ** y UNA (1) **ESCRITURA PÚBLICA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HENRY BEJARANO QUINTERO, JOSE ALEJANDRO HENAO ROMERO** y **DAVID ESTEBAN ROMERO CHAVEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$66.830.585.51 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 3265 320034805**.
- b) Por lo intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte

demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-49453. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA C., portadora de la T.P. No. 37.373 del C.S. como apoderada de la parte actora.*

SEXTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5effb13fdd6490823e6a8b42d93f7fc58d1f5883b3a9a86b44d6d85adaa569

Documento generado en 26/04/2021 02:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1299

Rda No 7600140030132021-00134-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar la anterior comunicación proveniente de la apoderada de la parte actora en la que informa que el título base de recaudo se encuentra en s poder, conforme el requerimiento efectuado, lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4288895a37318fd1dc54c8ad77293c2f101f40e85c65a425497f8c21511bb684

Documento generado en 26/04/2021 02:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1288

Rda No 76001400301320210017100

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno 2021

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por JUAN JACOBO PIEDRAHITA WAGNER en contra de MARÍA FERNANDA OCORÓ TASCÓN y de su revisión se observa lo siguiente.

Después de auscultar detenidamente la presente demanda y sus respectivos anexos se puede evidenciar que el título valor no fue diligenciado en debida forma incumpliendo así los presupuestos del art 422 del CGP, el cual indica que para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, y así pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo

“Sólo pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso que nos ocupa se puede evidenciar que el nombre de la persona contra quien se dirige la presente demanda, y es quien firma el documento base de recaudo MARÍA FERNANDO OCORO no coincide con el nombre con el cual se llenó el referido documento, pues se relacionó el nombre de MARIA FERNANDA OROZCO.

Es entonces que el título ejecutivo, a grosso modo, es definido como aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo.

Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”.

Por ser este un defecto que no se puede subsanar, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: *Sin necesidad de desglose, HÁGASE* entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE* previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a70afd365375d64f97bdad9187de7a8c8e04aec5eab8dafde3f1fceaba2c6a

Documento generado en 26/04/2021 03:43:25 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1310
RAD 2021-000204-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Revisada la anterior demanda ejecutiva propuesta por CREDILATINA SAS, contra EDWIN LISANDRO TALAGA MONTAÑO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f41b503aada1c6113dd8bb07efb899a0bdb3efe36344015168431e8ddc8550

Documento generado en 26/04/2021 03:43:28 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
RAD No. 760014003013-2021-00229-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)*

La entidad BANCO AV. VILLAS S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra OLGA MARIA GARCIA CRUZ, ALBA LONDOÑO GARCIA y FERNANDO LONDOÑO GARCIA, se observa las siguientes incongruencias:

- 1. Sírvase aclarar la pretensión No. 3.2 en cuanto a la fecha en que empiezan y terminan a correr los intereses remuneratorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del Código General de Proceso.*
- 2. Sírvase aclarar la pretensión No. 3.3 en cuanto a la fecha en que empiezan y terminan a correr los intereses remuneratorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del Código General de Proceso.*
- 3. Sírvase aclara la pretensión No. 4, en cuanto a que crédito a que crédito corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
e44af6227c4e0df7823e5812d2d422112940a9f08d5f17517059334b281bd4fe
Documento generado en 26/04/2021 02:31:34 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187
RAD No 760014003013-2021-00241-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE BOGOTA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **MAYERLINE TABARES CASTILLO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MAYERLINE TABARES CASTILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$91.608. 538.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 31320962**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, portador de la T.P. No. 73.523 del C.S. como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d00d93f8eb026abc2c9596186d39d4d2005dc660382bfa4fd5d50d35b9ce6**
Documento generado en 26/04/2021 02:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203
RAD No 760014003013-2021-00248-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)*

*La entidad **BANCO DE BOGOTA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo DOS (2) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$19.941.109.00** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 459006137**.*
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por la suma de **\$10.832.485.00** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ No. 459006244**.*
- d) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de*

Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la T.P. No. 73.523 del C.S. como apoderada de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e85d90a7043f122644ba1229cf628ed4fb714f773c1628eb4809607280c34c9

Documento generado en 26/04/2021 02:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**